



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2021-859

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, por LUZ NALLIVY VIVERS MURILLO contra **YUBER ANTONIO MOSQUERA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese correo electrónico o dirección física a los parientes de los menores, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de los menores **M.J.E.A**, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., WOW, TIGO, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA.**, a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado **VLADIMIR ESCOBAR GUTIERREZ** **identificado con cedula de ciudadanía No94.319.744**

Reconócese personería a la Dra. **GUIOMAR LIA RAMOS GASCA**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 2021-860

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada por intermedio de apoderado a solicitud de **ROSA AMELIA ESTUPIÑAN VELANDIA** contra **JORGE ELIECER MUÑOZ**.

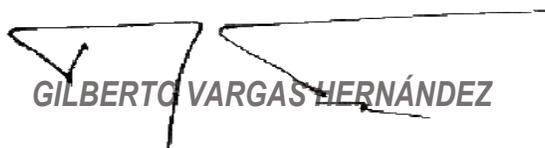
Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

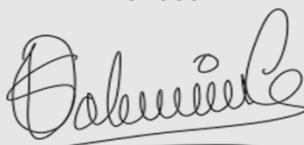
Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado

No. 039.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	Apoyo Judicial
RADICADO:	No. 2021-863

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial, incoada por intermedio de apoderado a solicitud del señor FERNANDO POVEDA DELGADO contra LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS.

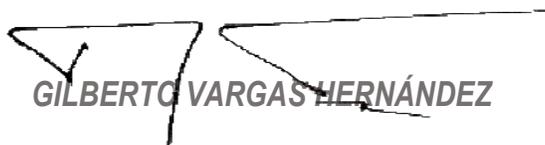
Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2021-867

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través del abogado a petición de LADY MARIBEL LONGAN PIEDRA contra **JUAN PABLO CESPEDES PEREZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese correo electrónico o dirección física a los parientes de los menores, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de los menores **L.C.C.L.** a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por Secretaria librar oficio circular a las empresas **CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., WOW, TIGO, AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.,** a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado **JUAN PABLO CESPEDES PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.057.601**

Reconócese personería a la Dra. **LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**, para que actúe dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2021-872

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través del abogado a petición de DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS contra JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, infórmese correo electrónico o dirección física a los parientes de los menores, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del menor **N.E.R.B.** a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Reconócese personería a la Dra. **ELIZABETH M, PLAZAS LARGO**, para que actúe dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido.

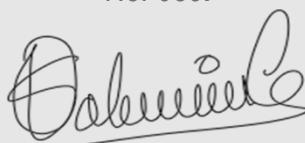
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-873

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor ALVARO IGNACIO GUERRERO BERNAL contra la señora LUCIA FONSECA CRUZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

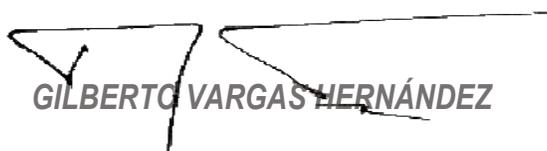
Por lo anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. CAROLINA GIRALDO MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada por la parte actora, se requiere para que se sirva indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, a efecto de determinar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Rechaza Demanda sin subsanar
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-876

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de Unión Marital de hecho, incoada por señor RAMIRO ALFONSO ALFONSO contra herederos determinados e indeterminados del causante MARTHA INES RODRIGUEZ SIFUENES.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

La demanda queda retirada cumplido el termino de ejecutoria sin oposición,

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2021-881

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de defensor de familia de esta localidad por petición de la señora **ERIKA JOHANNA RODRIGUEZ OLIVEROS** en representación de su menor hijo **AM.R.O. contra el señor ANGEL MARIA MORENO MEJIA.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico del pasivo señor **ANGEL MARIA MORENO MEJIA.** A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería a la Dra. **ARIAN MATIAS RODRIGUEZ OLIVEROS**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039.**


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcios
RADICADO: No. 2021-882

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señora KATERINE MONTERO MATUTE contra el señor MARLON JOSE ASENDRA ESTRADA

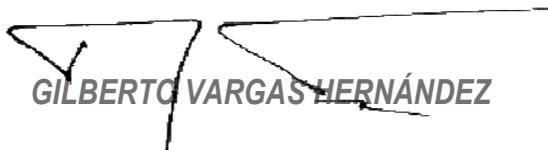
Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, *diecisiete (17) de noviembre de 2021*, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. 039.


El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-885

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor LUIS ALBERTO SALAMANCA CRUZ contra la señora CAROLINA TORRES ANGARITA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

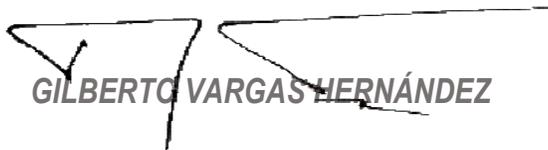
Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. ADRIANA MARIA CASELLANOS MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-909

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **HERMES JOSE DAZA VALDES (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **UBIDELMIRA DAZA VALDES** en su calidad de **hermanos legítimos del causante**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor territorial.
3. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2021-910

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN** incoada a través de apoderado judicial por petición de SORLANGEL SANCHEZ RIVERA en representación de su menor hijo D.S.S.R., en contra los herederos determinados y herederos indeterminados de **HERNAN SANCHEZ AGUIRRE**,

para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Respecto al proceso de **FILIACIÓN**, deberá indicar al despacho el laboratorio de genética donde desea se realice la práctica de la prueba de ADN y el lugar donde se encuentran los restos óseos del causante **HERNAN SANCHEZ AGUIRRE**

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al uso de las tecnologías de la información, traslado de la demanda y subsanación, así:

2.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).** **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

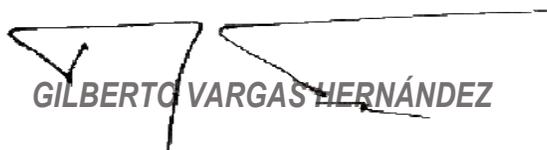
DECISIÓN:	<i>Rechaza La Solicitud</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Amparo de Pobreza</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-913</i>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace imposible conceder el amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que por mandato legal el mismo no es procedente de acuerdo al código general del proceso su **“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA**. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”. Así las cosas se rechaza la solicitud de Amparo. Presentada por el señor EDUARDO GALINDO RICO.

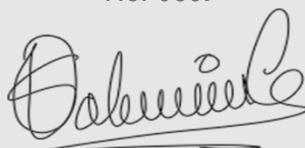
Por secretaria, previas las anotaciones correspondientes procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. 039.*



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2021-916

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN** incoada a través de apoderado judicial por petición de YAQUELIN BEVERRER FORERO en representación de su menor hija NNA M.A.B.F., en contra los herederos determinados y herederos indeterminados de **WILSON ANDRES ORTIZ RUIZ**.

para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija las siguientes irregularidades.

1-. Respecto al proceso de **FILIACIÓN**, deberá indicar el lugar donde se encuentran los restos óseos del causante **WILSON ANDRES ORTIZ RUIZ**.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al uso de las tecnologías de la información, traslado de la demanda y subsanación, así:

2.- En el evento de aportar dirección física o electrónica de los demandados, sírvase dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 6°, del Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Negrilla y subrayado por el despacho

3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **“Demanda”**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).** Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	D.U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-917

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor DAVID FABIAN FANDIÑO MEDINA, en contra de la señora KAREN JOHANNA LOPEZ SANDOVAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, para lo cual, deberá acreditar el acuse de recibido por la parte pasiva y/o constancia de recibido, certificado por una empresa correo. (Sentencia C-420-20, Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS ANTONIO BARRERA RODRIGUEZ., para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

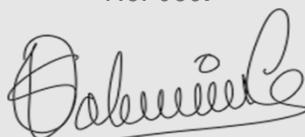
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-920

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARCO TULIO OLAYA (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **JOSE RICARDO OLAYA LOPEZ y otros**

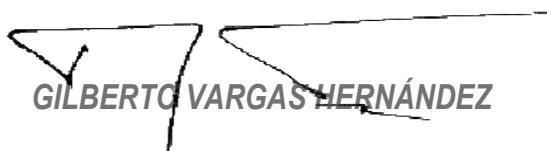
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia por factor territorial e indicar la cuantía en escrito de la demanda
3. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.H.M.
RADICADO:	No. 2021-923

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **unión marital de hecho** promovida a través de abogado por a solicitud del señor **JEYSON HERNANDO MARTINEZ OSPINA** contra la señora **MILENA PATRICIA DELGADO MALAGON**.

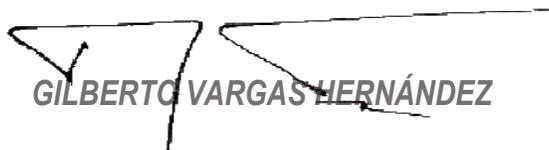
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
2. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.H.M.
RADICADO:	No. 2021-924

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **unión marital de hecho promovida** a través de abogado por a solicitud de la señora YENNY MARITZA PATRIMONIAL contra ARCESIO CAICEDO MORENO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Decreto 1260 de 1970.
2. Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
3. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***
4. *En el evento de aportar dirección física o electrónica de los demandados, sírvase dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 6°, del Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Negrilla y subrayado por el despacho.
5. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

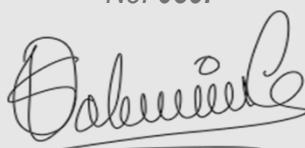
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-929

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITIR la presente demanda de **cesación de efectos civiles del matrimonio católico** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora OLGA LUCIA NOVOA RODRIGUEZ contra el señor LUIS ARTURO GARZON VELASQUEZ

para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija las siguientes irregularidades.

- 1-. Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
2. Deberá allegar Registro Civil de Matrimonio legible toda vez que el alegado no lo es.

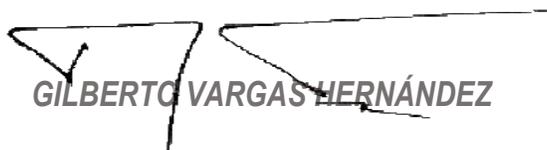
En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al uso de las tecnologías de la información, traslado de la demanda y subsanación, así:

3.Art. 6°, Decreto 806 de 2020. **"Demanda"**. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios)**. **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

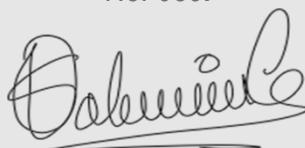
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. 039.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-947

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Auxíliese y cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2021-948

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 19a No. 4 SUR – 93 TORRE 30 Conjunto Grandeza Apartamento 103 en municipio de Soacha, Teléfono 3112710334 y 3219021181, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. 039.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-952

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de la causante **CARMEN ALICIA VELOZA OVALLE (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **LINDA MARYORY RONCANCIO VELOSA y otros**

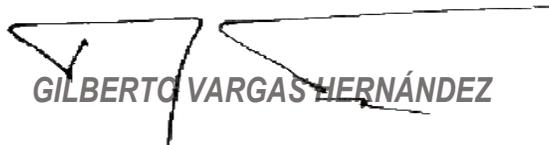
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado
No. **039**.



El Secretario (a)

S.F.O.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reconoce personería - Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180074800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconócese personería a la estudiante de derecho ALEJANDRA RODAS MONTOYA, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomás, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

Téngase para efectos de notificación de la apoderada judicial el correo electrónico alejandrarodas@usantotomas.edu.co.

Se ordena por Secretaría enviar el link del presente proceso a la apoderada judicial al correo electrónico alejandrarodas@usantotomas.edu.co para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160073100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la empresa MANATEE S.A.S., en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210083800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO, en representación de la menor D.M.C.S., contra el señor MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias según el aumento del salario mínimo legal para cada año, de conformidad a lo pactado por las partes en el acta de conciliación suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL SANTADER, así:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	CUOTA ALIMENTOS
2,014		200,000
2,015	1.0460	209,200
2,016	1.0700	223,844
2,017	1.0700	239,513
2,018	1.0590	253,644
2,019	1.0600	268,863
2,020	1.0600	284,995
2,021	1.0350	294,970

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar los hechos cuarto y quinto y la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Sírvase aclarar la pretensión tercera de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

4.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "COMPETENCIA".

5.- Sírvase indicar en el acápite de notificaciones el canal digital (correo electrónico) de las partes y la apoderada judicial. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

6.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Accede a petición
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170059400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, el Despacho AUTORIZA la elaboración y orden de pago de títulos judiciales consignados dentro del presente asunto, a la actora señora KELSY ISABEL ROA de la HOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.769.689.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Decreta embargo
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120160062400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de COLPENSIONES, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

En atención a la respuesta emitida por la entidad y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial obrante a folio 64, se dispone AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO y retención de la pensión devengada por el ejecutado señor GIOVANNY RICARDO ZAMORA SANCHEZ, ordenada mediante auto del 19 de Octubre de 2016, a la suma de \$4.891.500 Mcte. Librese oficio con destino al señor Pagador de COLPENSIONES, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora SANDRA LILIANA PARRA AYALA. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la referida entidad y/o al del apoderado judicial alegalsas@gmail.com para el trámite correspondiente..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Niega petición
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170087400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se le hace saber al estudiante de derecho GREGORIO ALVARADO PEREZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, que una vez revisado el presente asunto, advierte el Despacho que quien funge como apoderado judicial de la demandante es el estudiante ROBERTH NICOLAS VALENCIA SIERRA, reconocido mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2019. Por lo anterior se niega la solicitud por improcedente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170086300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, incluye las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 2020, las cuales ya fueron liquidadas y aprobadas mediante auto calendaro 28 de Septiembre de 2020. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2020 Y NOVIEMBRE DE 2021

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL	
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 462,278	
oct-20	\$ 340,126	\$ 0	\$ 340,126	0.50%	\$ 1,701	15	\$ 25,509	\$ 365,635	
nov-20	\$ 340,126	\$ 0	\$ 340,126	0.50%	\$ 1,701	14	\$ 23,809	\$ 363,935	
dic-20	\$ 340,126	\$ 0	\$ 340,126	0.50%	\$ 1,701	13	\$ 22,108	\$ 362,234	
vestuario	\$ 204,346	\$ 0	\$ 204,346	0.50%	\$ 1,022	13	\$ 13,282	\$ 217,628	
ene-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	12	\$ 21,122	\$ 373,152	
feb-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	11	\$ 19,362	\$ 371,392	
mar-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	10	\$ 17,602	\$ 369,632	
vestuario	\$ 211,498	\$ 0	\$ 211,498	0.50%	\$ 1,057	9	\$ 9,517	\$ 221,015	
abr-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	8	\$ 14,081	\$ 366,111	
may-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	7	\$ 12,321	\$ 364,351	
jun-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	6	\$ 10,561	\$ 362,591	
vestuario	\$ 211,498	\$ 0	\$ 211,498	0.50%	\$ 1,057	6	\$ 6,345	\$ 217,843	
jul-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	5	\$ 8,801	\$ 360,831	
ago-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	4	\$ 7,041	\$ 359,071	
sep-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	3	\$ 5,280	\$ 357,310	
oct-21	\$ 352,030	\$ 0	\$ 352,030	0.50%	\$ 1,760	2	\$ 3,520	\$ 355,550	
nov-21	\$ 211,498	\$ 0	\$ 211,498	0.50%	\$ 1,057	1	\$ 1,057	\$ 212,555	
								\$ 5,379,518	
								TOTAL	\$ 6,063,115

SON: SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200057100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

AGREGUESE a los autos el fallo Constitucional de Acción de tutela proferida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160073100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210083500

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio, por las señoras CINDY JHOANNA LEON LANDAZABAL y BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO, en representación de la menor M.F.R.L., contra el señor JAIME ROJAS GARZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, las demandantes, deberán incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico.

2.- Sírvase allegar en su totalidad el acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría Primera de Familia.

3.- Sírvase aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

4.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

5.- Sírvase excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que la misma corresponde a una medida cautelar y deberá presentarla en archivo separado.

6.- Deberá indicar en el acápite de notificaciones la ciudad o municipio al cual corresponde la dirección física de las partes.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170004000

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Personería Municipal de Soacha correspondiente a la queja elevada por la demandante señora LOYDA QUINTERO ROJAS, se ordena por Secretaría oficiar a este ente de control, con el fin de informarle que una vez revisado el presente asunto, se evidencia que por parte de este Despacho Judicial se ha dado cumplimiento a la entrega de depósitos judiciales consignados para el presente asunto, conforme a las consignaciones efectuadas por la empresa TECNITANQUES INGENIEROS SAS.

De otra parte, mediante auto de fecha calendado once (11) de mayo de 2021, este Despacho ordenó requerir al pagador de la empresa TECNITANQUES INGENIEROS SAS, para que se sirviera informar el trámite impartido al oficio No. 921 del 2 de mayo de 2019, mediante el cual se le comunicó la orden de embargo del 30% del salario, cesantías, primas, bonificaciones y demás prestaciones que devenga el demandado, señor Harol Armando Ramírez Gutiérrez, limitándose la medida a la suma de \$16.370.852, conforme a la liquidación aprobada por el Juzgado.

La empresa referida, en atención al requerimiento efectuado informa que se consignó a órdenes del Despacho y con referencia al presente asunto la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.370.582), según las instrucciones impartidas mediante Oficio 921 del 2 de mayo de 2019. Respuesta que se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto calendado el seis (6) de septiembre de la presente anualidad.

Mediante orden de pago de depósito judicial de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, se procedió a la elaboración y autorización de entrega del depósito judicial correspondiente a la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$16.370.582), a favor de la demandante señora LOYDA QUINTERO ROJAS.

Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad d.familia@personeria-soacha.gov.co para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210084300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora MERLY GINETH GARZON TUNJO, en representación de su menor hija H.L.F.G., contra el señor JUAN GABRIEL FORERO SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$17.220.116) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de mayo de 2009 a Septiembre de 2021.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190001100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme a la sentencia proferida por este Despacho Judicial en audiencia celebrada el veintiuno (21) de Mayo de 2021, toda vez que no se liquidó en debida forma los intereses generados sobre las sumas causadas y no pagadas. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2016 Y NOVIEMBRE DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-16	\$ 127,328	\$ 0	\$ 127,328	0.50%	\$ 637	70	\$ 44,565	\$ 171,893
feb-16	\$ 127,328	\$ 0	\$ 127,328	0.50%	\$ 637	69	\$ 43,928	\$ 171,256
mar-16	\$ 127,328	\$ 0	\$ 127,328	0.50%	\$ 637	68	\$ 43,292	\$ 170,620
abr-16	\$ 127,328	\$ 0	\$ 127,328	0.50%	\$ 637	67	\$ 42,655	\$ 169,983
may-16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	66	\$ 0	\$ 0
jun-16	\$ 127,328	\$ 0	\$ 127,328	0.50%	\$ 637	65	\$ 41,382	\$ 168,710
vestuario	\$ 168,932	\$ 0	\$ 168,932	0.50%	\$ 845	65	\$ 54,903	\$ 223,835
jul-16	\$ 127,328	\$ 0	\$ 127,328	0.50%	\$ 637	64	\$ 40,745	\$ 168,073
ago-16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	63	\$ 0	\$ 0
sep-16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	62	\$ 0	\$ 0
oct-16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	61	\$ 0	\$ 0
nov-16	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	60	\$ 0	\$ 0
dic-16	\$ 127,328	\$ 0	\$ 127,328	0.50%	\$ 637	59	\$ 37,562	\$ 164,890
vivienda	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	59	\$ 0	\$ 0
vestuario	\$ 168,932	\$ 0	\$ 168,932	0.50%	\$ 845	59	\$ 49,835	\$ 218,767
ene-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	58	\$ 0	\$ 0
feb-17	\$ 136,241	\$ 0	\$ 136,241	0.50%	\$ 681	57	\$ 38,829	\$ 175,070
mar-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	56	\$ 0	\$ 0
abr-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	55	\$ 0	\$ 0
may-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	54	\$ 0	\$ 0
jun-17	\$ 136,241	\$ 0	\$ 136,241	0.50%	\$ 681	53	\$ 36,104	\$ 172,345
vestuario	\$ 180,760	\$ 0	\$ 180,760	0.50%	\$ 904	53	\$ 47,901	\$ 228,661
jul-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	52	\$ 0	\$ 0
ago-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	51	\$ 0	\$ 0
sep-17	\$ 136,241	\$ 0	\$ 136,241	0.50%	\$ 681	50	\$ 34,060	\$ 170,301
oct-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	49	\$ 0	\$ 0
nov-17	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	48	\$ 0	\$ 0
dic-17	\$ 136,241	\$ 0	\$ 136,241	0.50%	\$ 681	47	\$ 32,017	\$ 168,258
educación	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	47	\$ 0	\$ 0
vivienda	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	47	\$ 0	\$ 0

vestuario	\$ 180,760	\$ 0	\$ 180,760	0.50%	\$ 904	47	\$ 42,479	\$ 223,239
ene-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	46	\$ 33,184	\$ 177,463
feb-18	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	45	\$ 0	\$ 0
mar-18	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	44	\$ 0	\$ 0
abr-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	43	\$ 31,020	\$ 175,299
may-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	42	\$ 30,299	\$ 174,578
jun-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	41	\$ 29,577	\$ 173,856
vestuario	\$ 191,424	\$ 0	\$ 191,424	0.50%	\$ 957	41	\$ 39,242	\$ 230,666
jul-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	40	\$ 28,856	\$ 173,135
ago-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	39	\$ 28,134	\$ 172,413
sep-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	38	\$ 27,413	\$ 171,692
oct-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	37	\$ 26,692	\$ 170,971
nov-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	36	\$ 25,970	\$ 170,249
dic-18	\$ 144,279	\$ 0	\$ 144,279	0.50%	\$ 721	35	\$ 25,249	\$ 169,528
educación	\$ 1,725,000	\$ 0	\$ 1,725,000	0.50%	\$ 8,625	35	\$ 301,875	\$ 2,026,875
vivienda	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	35	\$ 0	\$ 0
vestuario	\$ 191,424	\$ 0	\$ 191,424	0.50%	\$ 957	35	\$ 33,499	\$ 224,923
ene-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	34	\$ 25,999	\$ 178,935
feb-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	33	\$ 25,234	\$ 178,170
mar-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	32	\$ 24,470	\$ 177,406
abr-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	31	\$ 23,705	\$ 176,641
may-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	30	\$ 22,940	\$ 175,876
jun-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	29	\$ 22,176	\$ 175,112
vestuario	\$ 202,907	\$ 0	\$ 202,907	0.50%	\$ 1,015	29	\$ 29,422	\$ 232,329
jul-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	28	\$ 21,411	\$ 174,347
ago-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	27	\$ 20,646	\$ 173,582
sep-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	26	\$ 19,882	\$ 172,818
oct-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	25	\$ 19,117	\$ 172,053
nov-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	24	\$ 18,352	\$ 171,288
dic-19	\$ 152,936	\$ 0	\$ 152,936	0.50%	\$ 765	23	\$ 17,588	\$ 170,524
educacion	\$ 1,752,500	\$ 0	\$ 1,752,500	0.50%	\$ 8,763	23	\$ 201,538	\$ 1,954,038
vestuario	\$ 202,907	\$ 0	\$ 202,907	0.50%	\$ 1,015	23	\$ 23,334	\$ 226,241
vivienda	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	23	\$ 0	\$ 0
ene-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	22	\$ 17,832	\$ 179,944
feb-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	21	\$ 17,022	\$ 179,134
mar-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	20	\$ 16,211	\$ 178,323
abr-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	19	\$ 15,401	\$ 177,513
may-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	18	\$ 14,590	\$ 176,702
jun-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	17	\$ 13,780	\$ 175,892
vestuario	\$ 215,082	\$ 0	\$ 215,082	0.50%	\$ 1,075	17	\$ 18,282	\$ 233,364
jul-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	16	\$ 12,969	\$ 175,081
ago-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	15	\$ 12,158	\$ 174,270
sep-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	14	\$ 11,348	\$ 173,460
oct-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	13	\$ 10,537	\$ 172,649
nov-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	12	\$ 9,727	\$ 171,839
dic-20	\$ 162,112	\$ 0	\$ 162,112	0.50%	\$ 811	11	\$ 8,916	\$ 171,028
vivienda	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0.50%	\$ 0	11	\$ 0	\$ 0
educacion	\$ 2,458,550	\$ 0	\$ 2,458,550	0.50%	\$ 12,293	11	\$ 135,220	\$ 2,593,770
vestuario	\$ 215,082	\$ 0	\$ 215,082	0.50%	\$ 1,075	11	\$ 11,830	\$ 226,912
ene-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	10	\$ 8,389	\$ 176,175
feb-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	9	\$ 7,550	\$ 175,336
mar-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	8	\$ 6,711	\$ 174,497
abr-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	7	\$ 5,873	\$ 173,659
may-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	6	\$ 5,034	\$ 172,820
jun-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	5	\$ 4,195	\$ 171,981
vestuario	\$ 222,610	\$ 0	\$ 222,610	0.50%	\$ 1,113	5	\$ 5,565	\$ 228,175
jul-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	4	\$ 3,356	\$ 171,142

ago-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	3	\$ 2,517	\$ 170,303
sep-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	2	\$ 1,678	\$ 169,464
oct-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	1	\$ 839	\$ 168,625
nov-21	\$ 167,786	\$ 0	\$ 167,786	0.50%	\$ 839	0	\$ 0	\$ 167,786

\$ 16,582,142

TOTAL \$ 18,766,750

SON: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190009100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos los memoriales allegados por el apoderado judicial del demandado señor SAUL JIMENEZ YANTEN, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190027400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa ETIP SITP - BOSA, mediante la cual informa el acatamiento a la ampliación del límite de embargo ordenado por este Despacho judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la demandante, se Ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso al correo electrónico francelinacruz123@hotmail.com, para que sea revisado de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala nueva fecha audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190027800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, SEÑALESE como nueva fecha y hora, el día QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia única
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190034900

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se ha llevado a cabo la audiencia Unica, para resolver las excepciones propuestas por la parte pasiva, toda vez que la misma se encontraba prevista para el treinta (30) de Septiembre de 2021, a las 2:00 p.m., y como quiera que en cumplimiento al Acuerdo No. CSJCUA21-176, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, autorizó el cierre extraordinario del Despacho Judicial del 24 al 30 de Septiembre de 2021. En consecuencia, dicha liquidación no será tenida en cuenta.

Por lo anterior, SEÑÁLASE como nueva fecha y hora el día TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190043900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la empresa FILMTEX S.A.S., a través de la cual informa que el límite de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial ya se encuentra cubierto, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Repone auto – Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210063700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la parte demandante interpusiera contra el auto calendarado el cuatro (4) de Octubre de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha cuatro (4) de Octubre de 2021, inadmitió la presente demanda, y ordenó realizar correctamente el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el IPC del año inmediatamente anterior.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que el Despacho tuvo en cuenta para la decisión la cuota alimentaria pactada por las partes en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, el 20 de febrero de 2012, en hecho narrado con el numeral 4º y no la última cuota alimentaria pactada en la Fiscalía 122 Local de Bogotá, el 19 de diciembre de 2016, donde la cuota pactada fue por valor de \$200.000, conforme hecho narrado en el numeral 5º. de la demanda, razón por la cual solicita se revoque y se adecúe el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos de la recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso de marras, observa el Despacho que efectivamente en los hechos narrados dentro del libelo demandatorio, la apoderada judicial recurrente manifiesta que las partes celebraron actas de conciliación con respecto a la cuota alimentaria para su menor hijo en diferentes ocasiones, narrando cronológicamente cada una de ellas, y efectivamente una vez revisados los anexos allegados con la misma, la última conciliación celebrada entre las partes corresponde a la efectuada ante la Fiscalía 122 Local de Bogotá, el día diecinueve (19) de diciembre de 2016, y por ser ésta la última suscrita, se debe tomar como base de ejecución, la cual contiene una obligación expresa, clara y exigible, y presta mérito ejecutivo. Motivo por el cual se ha de reponer el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha cuatro (4) de Octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial, por la señora NADIA MICHELL MUÑOZ GUZMAN, en representación de su menor hijo T.G.R.M., contra el señor OMAR DAVID RESTREPO NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$15.988.061) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Septiembre de 2017 y Julio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190054000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la empresa MONTAJES INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S., a través de la cual informa que el demandado señor WILMAR FERNANDO ABRIL COY, ya no labora en dicha empresa, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190054600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de COLPENSIONES, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe título judicial consignado con referencia al presente asunto, se ordena por Secretaría la elaboración y orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a la demandante señora BERNARDA CELIS DE GARCIA

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190069400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo realizado por la empresa de correo certificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De Conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., se ORDENA tener por notificado al demandado señor CAMILO ANDRES POVEDA CIENDUA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$150.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210054700

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, a través de la cual informa el cumplimiento de la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190072200

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Reconócese personería a la Dra. JULLY MILENA DIAZ CERINZA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado.

En atención a la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial en amparo de pobreza, se le hace saber que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha tres (3) de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor JONATHAN HERRERA DAZA, por lo anterior, no será tenida en cuenta dicha contestación, por improcedente.

De otra parte, AGREGUESE a los autos el memorial y anexos allegados por el apoderado de la parte actora, mediante el cual acredita la radicación del oficio de embargo, dirigido a la empresa ALPAPEL S.A.S., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe título judicial consignado con referencia al presente asunto, se ordena por Secretaría la elaboración y orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a la demandante señora CAREN VIVIANA BARAJAS CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190090200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190090900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las consignaciones de depósitos judiciales con referencia al presente asunto, allegados por el demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar y las cuales deberán ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a lo anterior, se ordena por Secretaría la elaboración y orden de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a la demandante señora YENNIFER LORENA SERRATO GUERRERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Estarse a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200030900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte pasiva, se le hace saber que la fecha señalada en auto calendado treinta (30) de Agosto de 2021, corresponde al cronograma de audiencias que lleva a cabo el Juzgado, y éste obedece al cúmulo de procesos de conocimiento del Despacho, como único Juzgado de Familia del municipio de Soacha. Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Resuelve nulidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200057100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

SUPUESTO FACTICO.

Presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a través de apoderado judicial, la señora MARCELA RIVEROS CORTES, en representación de su menor hijo A.N.M.R., contra el señor EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ.

Se libra mandamiento de pago mediante auto de fecha veintidós (22) de Febrero del año 2021, y se ordenó notificar de manera personal al ejecutado señor EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, de conformidad a lo normado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

El tres (3) de marzo de 2021, a través del correo electrónico del juzgado, se allega memorial poder otorgado por el ejecutado al profesional del derecho Dr. GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, y solicita le sea notificado de manera personal en representación del demandado EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, de conformidad al poder adjunto a la referida solicitud y requiere por parte de este Despacho Judicial le sea enviado el "expediente COMPLETO (Demanda, solicitudes, anexos y autos del despacho) o el respectivo link del proceso virtual a mi correo electrónico GIOVANNI.MALTES@GMAIL.COM; para realizar la respectiva contestación de demanda y así poder representar los intereses de mi prohijado EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ"

El dieciséis (16) de marzo de 2021, a través del correo electrónico del juzgado el apoderado de la parte actora allega memorial y anexos correspondientes al trámite de notificación efectuado al demandado.

El día veinticuatro (24) de marzo de la presente anualidad el apoderado de la parte pasiva, a través del correo electrónico del juzgado reitera la solicitud de notificación personal y el envío del expediente a su dirección electrónica.

Mediante auto calendarado el doce (12) de abril de 2021, este Despacho, atendiendo el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial correspondientes al trámite de notificación, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, requirió a la parte actora allegar la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales mediante la cual se acreditara la entrega de la notificación enviada en donde se evidenciara la fecha y el nombre de quien recibió, de igual que allegara el acuse de recibo del correo electrónico enviado a la pasiva.

En la misma providencia se reconoció personería al Dr. GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ, para que actuara dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos del poder conferido, y finalmente atendiendo la solicitud realizada por el apoderado, se ordenó por Secretaría el envío del link del presente proceso para su respectivo conocimiento.

El doce (12) de Abril de 2021, el apoderado de la parte pasiva allega memorial y anexos correspondientes al trámite de notificación del demandado, en cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante auto del doce (12) de abril de 2021.

Mediante providencia del dieciocho (18) de mayo de 2021, teniendo en cuenta los anexos allegados por la parte actora tendientes al trámite de notificación, dispuso que las diligencias no cumplieran con las disposiciones contenidas en el art. 291 del Código General del Proceso, razón por la cual éstas no serían tenidas en cuenta y que atendiendo la solicitud elevada por el Dr. Giovanni Fernando Maltes Gómez, tuvo por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día de notificación de dicha providencia, ordenando controlar por Secretaría el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del Ibidem, y nuevamente el envío del link del presente proceso al correo electrónico del abogado en mención.

De conformidad con el informe de ingreso al Despacho efectuado por la Secretaría, mediante auto calendado el quince (15) de junio de la presente anualidad, tuvo por NO CONTESTADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Presenta solicitud de nulidad consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, igualmente en concordancia con el Art. 29 de la Constitución Nacional, es decir, la nulidad constitucional por violación al debido proceso.

Estriba su inconformidad en que este Despacho judicial no dio cumplimiento a lo ordenado mediante autos calendados doce (12) de abril de 2021 y dieciocho (18) de mayo de 2021, respecto al envío del link correspondiente al proceso a su correo electrónico, y que en consecuencia no pudo contestar la demanda y considera que se está violando de manera flagrante el derecho de contradicción, de defensa y al debido proceso, al proferir el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de su representado, pues no se tuvo en cuenta que no le fue enviado el link para que procediera a contestar la respectiva demanda, pese a que ya había radicado 3 correos electrónicos solicitando copia del proceso y/o del link, y que solo hasta el día 16 de junio, fue enviado, fecha en la cual ya se había expedido el auto de seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de 2021, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el presente asunto, observa el Despacho que efectivamente no se dio cumplimiento a lo ordenado en autos del doce (12) de abril y dieciocho de mayo de la presente anualidad, y que le asiste razón al apoderado judicial, que al no poder acceder al proceso, no pudo controvertir las pretensiones de la demanda y que en consecuencia, se está violando al aquí ejecutado el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

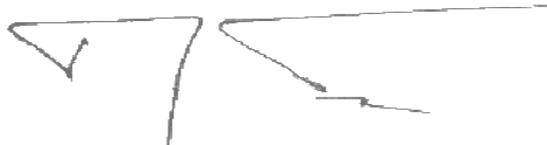
RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de lo actuado a partir del auto de fecha quince (15) de junio de 2021, inclusive, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos tercero y quinto del proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210018400

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de Junio de 2021, la Secretaría del Despacho envió el respectivo link del proceso para lo correspondiente al correo electrónico del apoderado judicial de la parte pasiva ariza9094@gmail.com, el día 9 de julio de 2021, como consta a folio 50, y fenecido como se encuentra el término legal, el Despacho tiene por no contestada la presente demanda dentro del término concedido a la parte ejecutada.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$200.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	No repone auto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210018400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la parte pasiva interpusiera contra el auto calendarado el diecinueve (19) de Abril de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha diecinueve (19) de Abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra del señor ARGELIO DUARTE MALDONADO y en beneficio de la señora YERLY KATERINE TORRES DIAZ, quien representa legalmente a su menor hijo D.S.D.T., así mismo decretó unas medidas cautelares.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que el título ejecutivo base de la ejecución, no cumple con el requisito de exigibilidad, argumentando que el acta de no conciliación de alimentos, custodia y visitas N°. 029 de 2019 del 11 de diciembre de 2019, solo se trató de una medida provisional adoptada por el comisario de familia y que no es exigible al no haber sido refrendada ante el Juez de Familia en su momento oportuno. Esto es, en un plazo máximo de 30 días hábiles, conforme lo consagra el artículo 32 de la Ley 640 de 2001.

Arguye además que, la parte demandante incumplió su deber de acudir ante el Juez de Familia en su momento oportuno, queriendo a través de un proceso ejecutivo remediar su error y que no se puede considerar una fijación de cuota provisional de alimentos, como una fijación de cuota de alimentos definitiva y que por lo tanto no existe título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Razón por la cual solicita se revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido de traslado, la parte actora guardó silencio,

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos de la recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) Todas las medidas concernientes a Los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como el "(...) imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la

satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relaciona, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal". (Sentencia T-503 de 2003 y T-397 de 2004)

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el caso de marras, lo que pretende la parte pasiva con el recurso de reposición es cuestionar la existencia del título ejecutivo y de acuerdo a la norma arriba indicada, y teniendo en cuenta las manifestaciones esbozadas por la parte pasiva, el Despacho advierte que no le asiste razón, toda vez que, con la demanda se aporta como título ejecutivo el acta no de conciliación No. 029, celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, el día 11 de Diciembre de 2019, en donde se fijó una cuota provisional de alimentos, documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible, el cual presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas el Despacho, en procura de proteger el derecho a recibir alimentos del menor D.S.D.T., cuya prerrogativa constitucional y legal encuentra su sustento en los artículos 44 superior, 9 y 129 de la ley 1098 de 2008, no repondrá el auto calendarado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabuenil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210054700

Visto el informe secretarial que, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del trámite de notificación efectuado a la parte pasiva allegado por el apoderado judicial de la demandante, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Una vez revisado las diligencias allegadas, se observa que de acuerdo a la certificación emitida por la empresa de correo certificado, las mismas fueron enviadas al correo electrónico del demandado consignado en el acápite de notificaciones y recibidas el seis (6) de septiembre de 2021, y las cuales cumplen con las disposiciones contenidas en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

De otra parte, se advierte que el demandado allega memorial a través del correo electrónico del juzgado el día ocho (8) de septiembre de 2021, mediante el cual manifiesta el “recibimiento de la demanda”.

Por lo anterior, y como quiera que el trámite de notificación allegado por la parte actora cumple con los requisitos legales establecidos, con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JESUS MANUEL VASQUES BARON, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$150.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

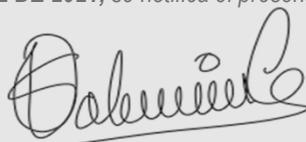


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210083400

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora CLAUDIA MILENA MARTINEZ DAZA, en representación del menor R.S.O.M., contra el señor JOSE MAURICIO ORTIZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá efectuar el incremento de la cuota alimentaria y de vestuario correspondientes a los años 2012 a 2017, según el aumento del salario mínimo legal. Lo anterior de conformidad a lo pactado por las partes en el acta de conciliación No. 546 del 14 de junio de 2011 ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOACHA.
- 2.- Deberá efectuar el incremento de la cuota de vestuario correspondientes a los años 2019 a 2021, según el aumento del salario mínimo legal. Lo anterior de conformidad a lo pactado por las partes en el acta de conciliación del 24 DE JULIO DE 2018 ante el BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SOACHA.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total adeudado, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.
- 4.- Sírvase aclarar la pretensión tercera de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación
- 5.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "COMPETENCIA".
- 6.- Sírvase indicar en el acápite de notificaciones el canal digital (correo electrónico) de las partes y la apoderada judicial. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.
- 7.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210061800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que revisado el correo electrónico del Despacho en el mismo obra escrito subsanatorio en tiempo, el cual se agrega al presente trámite para lo pertinente. Por lo anterior, se ordena dejar sin valor ni efecto el auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término conferido.

En consecuencia, TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por el joven ANDRES FELIPE GALARZA GARAVITO, contra el señor MAURICIO GALARZA LOPEZ., por la siguiente suma de dinero:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.679.521) m/cte., por concepto de saldo de cuotas alimentarias y vestuario, y gastos educativos, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2020 y Julio de 2021.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210077100

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora LINA MARCELA QUIÑONES REYES, en representación de su menor hijo J.D.L.Q., en contra del señor BRAYAN MICHEL LUGO GARCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar la pretensión 9 de la demanda, con respecto al año al cual corresponde y los meses adeudados por concepto de cuota alimentaria.

2.- Deberá excluir la pretensión 18 de la demanda, toda vez que la misma corresponde a la indicada en la pretensión 17.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210078300

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora YANETH BELLO CABGREJO, en representación de su menor hijo S.F.B.B., en contra del señor JOSE ALEXANDER BELLO GARZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta la clase de proceso, la demandante deberá incoar la demanda a través de un profesional del derecho, Defensor de Familia, Defensor Público o estudiante adscrito a Consultorio Jurídico.
2. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, con respecto al incremento efectuado a las cuotas alimentarias y de vestuario, pues las mismas deben ser incrementadas según el aumento del salario mínimo legal para cada año, de conformidad a lo estipulado en el acta de conciliación suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día veinticinco (25) de julio de 2017, y no como lo indica (IPC), en la relación presentada.
- 3.- Deberá aclarar la pretensión respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
- 4.- Sírvase indicar la dirección electrónica de notificación del demandado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210078500

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora YULIETH JIMENA PEÑA CHACON, en representación de su menor hijo S.S.G.P., contra el señor CRISTIAM GIOVANNY GARZON AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.266.168) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2014 a Agosto de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210079900

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por la señora MARIA ANGELICA MATOMA VALENCIA, en representación de su menor hijo K.E.P.M., contra el señor YON ESTEBAN POLOCHE SOGAMOSO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.575.292) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Junio de 2020 a Agosto de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. JULIANA HERNANDEZ PEREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210080200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora KONNY NATALY MONTAÑEZ CARRILLO, en representación de sus menores hijos S.P.M. y D.P.M., en contra del señor MARIO ALEXI PUENTES GUTIERREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido a este Despacho Judicial e indicar correctamente el proceso a incoar.
- 2.- Sírvase aclarar en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas de vestuario adeudadas por el aquí demandado,
- 3.- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación
- 4.- Sírvase indicar el canal digital (correo electrónico) de las partes. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210080600

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS HERNANDO ERAZO CARDENAS, en representación de su menor hijo J.D.E.F., contra la señora DARYERI FERRER CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Mayo de 2021 a Septiembre de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. JULIAN ESTEVAN PANTOJA PERENGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210081800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, por la señora YURAY DENIRE MOLINA ECHEVERRY, en representación de su menor hija L.M.E.M., en contra del señor CARLOS ANTONIO ESCORCIA GARAVITO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase excluir del hecho quinto y de la pretensión primera de la demanda lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total adeudado, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3. Sírvase indicar de manera clara en la pretensión primera el valor adeudado por el demandado y que se pretende cobrar. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

4.- Deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería al estudiante de derecho NICOLAS ANDRES RIOS AVILA, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)